



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-110427649-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Septiembre de 2023

Referencia: REG - EX-2021-05735799- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-1889-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el IF-2021-05735715-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2304/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.19 11:46:04 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.09.19 11:46:05 -03:00

Acuerdo Marco art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de DICIEMBRE del 2020, entre la UNIÓN PERSONAL DE AERONAVEGACIÓN DE ENTES PRIVADOS (en adelante, UPADEP), representada por su Secretario General, Jorge A. Sansat, y por su Secretaria Adjunta de Organización y Asuntos Gremiales, Analía S. Berdini, por una parte y por la otra, la CÁMARA ARGENTINA DE SERVICIOS AEREOPORTUARIOS (en adelante la CÁMARA) representada en este acto por Ariel Emanuel Corocullo, manifiestan:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. Que debido a la propagación del virus COVID-19, el Gobierno Nacional con fecha 12 de marzo de 2020 mediante el Decreto Nro. 260/2020 ha decretado la emergencia sanitaria nacional.
2. Que como medida consistente con la prevención de la propagación del COVID-19 se han cerrado las fronteras del país y paralizado el tráfico de vuelos internaciones.
3. Que, sin perjuicio de que la actividad de las empresas que conforman la CÁMARA se encuentra formalmente comprendida dentro de las actividades esenciales autorizadas (cf. art. 6 inc. 18 DECNU-2020-297-APN-PTE), el volumen del transporte aéreo y los servicios relacionados a éste, han sufrido una reducción sustancial debido al mencionado cierre de fronteras.
4. Que la totalidad de las medidas tomadas a fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 ha producido efectos colaterales en la economía en general y en particular en la economía de las empresas que conforman la CÁMARA, quienes encuentran enfrentando una situación de complejidad económica de suma gravedad, imposible de prever. Las empresas que conforman la CÁMARA han sufrido, entre otras, las siguientes gravosas consecuencias: a) una cesación de demanda de sus servicios de forma contundente y agresiva respecto a la demanda habitual, b) dificultades, y en ciertos casos imposibilidad, de cobranza ajenas a la voluntad de las empresas y enteramente atribuibles a la paralización total de los vuelos internacionales como consecuencia de la paralización del tránsito aéreo dispuesto por el Gobierno Argentino y por otros Gobiernos de numerosos países.
5. Que las consecuencias referidas implican para las empresas que conforman la CÁMARA: a) una disminución de sus ingresos muy fuerte para los próximos meses, b) una merma en la actividad que en el caso de Argentina supone la imposibilidad de llevar a cabo operaciones regulares en su

IF-2021-05735715-APN-DGD#MT

totalidad junto con una falta de trabajo equivalente que se extenderá hasta que se produzca la total normalización de las actividades aerocomerciales y aeroportuarias, la cual considerando las medidas y protocolos de control a tomarse una vez que se comiencen a permitir la realización de vuelos, será paulatina tomando al menos varios meses hasta retomar el parámetro de normalidad.

6. Que, por su parte, las empresas que conforman la CÁMARA han gestionado su inclusión en el "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción" (cf. DECNU-2020-332-APN-PTE y su ampliación dispuesta por el DECNU-2020-376-APN-PTE - "ATP").

7. Que es voluntad de las empresas que conforman la CÁMARA continuar realizando sus mejores esfuerzos para que las circunstancias referidas afecten lo menos posible su funcionamiento y evitar cualquier perjuicio para los trabajadores.

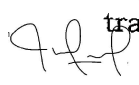
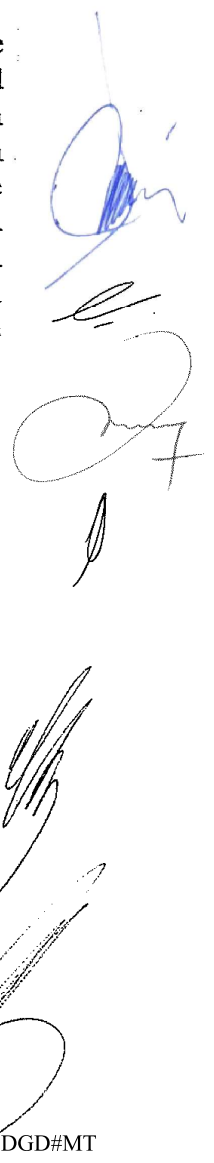
Por lo expuesto, las Partes convienen lo siguiente:

Primero: En atención a lo referido en el apartado precedente "CONSIDERACIONES PREVIAS.", las partes acuerdan que el personal afectado a jornadas de inactividad que, por los ya expresados motivos, no preste efectivamente tareas, percibirá una asignación con carácter no remunerativo (art. 223 bis de la LCT) a cargo de las empresas que conforman la CÁMARA equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de la remuneración neta mensual que le correspondiera a cada trabajador percibir en dicho período conforme las escalas salariales vigentes a marzo de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 223 bis de la LCT, esta suma de dinero no retributiva tributará las contribuciones previstas en las Leyes 23.660 y 23.661, garantizando el valor correspondiente al aporte del trabajador con destino al régimen de obras sociales, evitando afectar la cobertura medico asistencial en la situación de emergencia sanitaria actual. Asimismo, tanto las contribuciones como los aportes con destino al régimen de obras sociales serán a cargo de las empresas integrantes de la CÁMARA y se calcularán sobre el 100% de las remuneraciones brutas que hubiesen correspondido a cada periodo durante la vigencia del presente acuerdo.

Finalmente, los aportes de cuota sindical estarán a cargo de las empresas integrantes de la CÁMARA y se calcularán sobre la asignación con carácter no remunerativo pactada en este apartado.

Segundo: Las partes acuerdan que, en el caso que los trabajadores perciban por parte del Estado (a través de



algunas de sus entidades), alguno de los beneficios previstos dicho "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción" (cf. DECNU-2020-332-APN-PTE y su ampliación dispuesta por el DECNU-2020-376-APN-PTE) y/o cualquier otra ayuda estatal de asistencia para la cancelación de haberes del personal dependiente en el sector privado, la empleadora quedará exclusivamente obligada a abonar la diferencia que permita alcanzar el importe comprometido en el apartado "Primero" precedente, considerándose, en ese caso y a todos sus efectos, cancelado en forma total.

Tercero: Las empresas que conforman la CÁMARA, según sus necesidades operativas, podrá requerir la inmediata reincorporación de los trabajadores que fueran afectados a suspensión a fin asignarlos a la prestación efectiva de tareas, para lo cual se notificará con la antelación razonable y mediante los medios telemáticos disponibles en el marco de la buena fe contractual que debe imperar dentro de la relación laboral. Los trabajadores que cumplan tareas efectivas algunos días y otros días se encuentren en situación de suspensión por fuerza mayor, tendrán derecho a percibir: a) una suma no remunerativa -conforme lo normado excepcionalmente en el Dto. 633/18- equivalente a la totalidad de su remuneración neta conforme escalas salariales vigentes a marzo de 2020 proporcional a los días trabajados, sus francos respectivos y los adicionales convencionales previstos en el CCT aplicable; y b) la asignación 223 bis LCT definida en el apartado precedente "Primero" en forma proporcional por los días de suspensión.

En tal caso, estas sumas de dinero no retributivas tributarán las contribuciones previstas en las Leyes 23.660 y 23.661, garantizando el valor correspondiente al aporte del trabajador con destino al régimen de obras sociales, evitando afectar la cobertura medico asistencial en la situación de emergencia sanitaria actual. Asimismo, tanto las contribuciones como los aportes con destino al régimen de obras sociales serán a cargo de las empresas integrantes de la CÁMARA y se calcularán sobre el 100% de las remuneraciones brutas que hubiesen correspondido a cada periodo durante la vigencia del presente Acuerdo Marco.

Finalmente, los aportes de cuota sindical también en este caso estarán a cargo de las empresas integrantes de la CÁMARA y se calcularán sobre la asignación con carácter no remunerativo que en cada caso corresponda.

Cuarto: Respecto de los trabajadores que no se encontraren en situación de suspensión y a los cuales fuere posible asignarles tareas efectivas, se acuerda que sus jornadas de trabajo podrán ser reorganizadas, con acuerdo de partes. La

reorganización podrá consistir en la asignación de una jornada a tiempo parcial o de una jornada que sea menor a la jornada habitual del trabajador, excepcionalmente durante la vigencia de este acuerdo exclusivamente, y sin que ello importe merma salarial de ningún tipo.

Quinto: Las partes se comprometen a mantener el habitual clima de diálogo que caracteriza las relaciones entre ellas cuya continuidad se entiende imprescindible en momentos como el presente. Asimismo, las empresas que conforman la CÁMARA se comprometen a mantener, realizar y/o ejecutar todas las acciones que se encuentren a su alcance para mantener informado a su personal y de estricto cumplimiento de lo reglado por la Ley, mientras dure el Acuerdo.

Sexto: Durante la vigencia del presente acuerdo, las empresas que conforman la CÁMARA se comprometen a no despedir trabajadores bajo el agrupe de representación correspondiente a UPADEP.

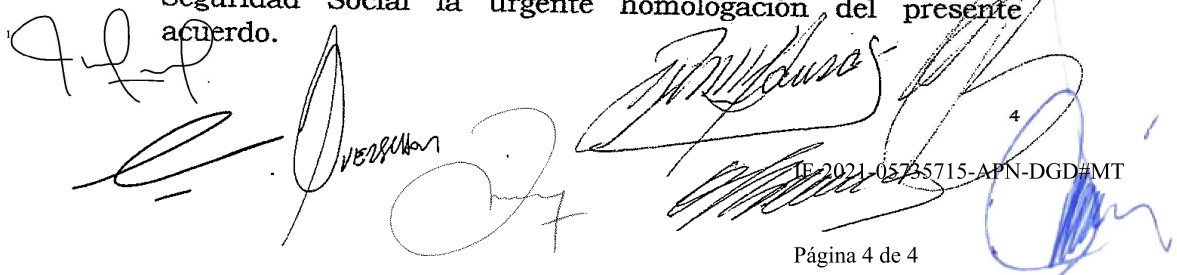
Séptimo: El presente acuerdo tiene una vigencia desde el 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, las partes podrán ampliar dicha vigencia previo acuerdo entre ellas.

Octavo: Las empresas que conforman la CÁMARA se comprometen a observar todas las reglamentaciones y prescripciones atinentes al mencionado ATP, emanadas del Estado Nacional, a instancias de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio De Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o cualquier otra entidad gubernamental que tenga injerencia y/o competencia en la administración de las referidas asistencias.

Noveno: Las partes acuerdan abonar el SAC segundo semestre 2020 con el mismo carácter previsto en el art. TERCERO de este acuerdo. A tal fin las partes acuerdan asimismo que para determinar su cuantía, todo el tiempo de suspensión será considerado tiempo efectivamente trabajado y se deberá tomar como base salarial para su cálculo el mayor monto percibido por el trabajador en el semestre, cualquier sea la naturaleza de la suma percibida.

Décimo: Conforme a lo dispuesto por el art. 4 de la RESOL-2020-397-APN-MT, se declara bajo juramento que las firmas aquí insertas son auténticas y representativas de cada sector (art. 109 Decreto N° 1759/72 t.o. 2017).

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la urgente homologación del presente acuerdo.



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. A blue stamp is visible on the right side, containing the text "TE-2021-05735715-APN-DGD#MT".



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Técnica

Número: IF-2021-05735715-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Enero de 2021

Referencia: Acuerdo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.21 13:42:20 -03:00

GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ ANTUÑANO
20311609050

-

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.01.21 13:42:21 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1889-23 Acu 2304-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.